

ORDENANZA FISCAL NUMERO 110

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INMOVILIZACIÓN, RECOGIDA O DEPÓSITO DE VEHÍCULOS.

NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

ART. 1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2. y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de inmovilización, recogida o depósito de vehículos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE.

ART. 2.- Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La recogida, traslado y depósito de vehículos de la vía pública cuando así venga establecido en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.
- b) La inmovilización, por procedimientos mecánicos, de vehículos en la vía pública, cuando así venga establecido en el texto refundido citado en el epígrafe anterior.
- c) La captura y traslado de vehículos desde el lugar donde se hallen, con motivo de órdenes y precinto emitidas por otros Organismos públicos, que vinculen a esta Administración. En este caso el importe correspondiente al depósito se calculará de acuerdo con lo establecido para las costas del procedimiento de apremio (art. 113 de RGR).

SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

ART. 3.- 1.-Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor. En el supuesto previsto en el epígrafe c del artículo anterior, tendrán la condición de sujetos pasivos, las Administraciones Públicas que dicten las órdenes de precinto y/o depósito.

2.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el art. 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos señalados en el mismo.

DEVENGO.

ART. 4.- 1.- La obligación de contribuir nacerá con la prestación de los servicios referidos en el artículo 2.

2.- Para que se considere nacida la obligación de contribuir, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

ART. 5.- No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa, salvo en el supuesto de que los titulares de vehículos abandonados en la vía pública, acrediten suficientemente la utilización ilegítima de aquellos.

BASE DE IMPOSICIÓN Y CUOTAS TRIBUTARIAS.

ART. 6.- Las tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

Epígrafe1: Por retirada y traslado de cada vehículo:	Euros
A. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, minimotos, motocarros y cualquier tipo de vehículo o aparato apto para circular que no supere los 350 kg. de masa	26,40
B. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, cuya masa máxima autorizada no supere los 2.000 Kg.	84,20
C. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, con masa máxima autorizada comprendida entre 2.000 Kg y 3.500 Kg.	96,60
D. Camiones, autobuses, autocaravanas y demás vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg	241,20

En el caso de que iniciadas las operaciones de la grúa, se personase el conductor del automóvil y retirase el mismo, la tarifa se reducirá en un 50%, que abonará en el acto con la multa que procediese.

Epígrafe 2: Depósito de vehículos. A partir de las 24 horas de estancia en el mismo:	Euros
Por cada día o fracción	
A. Motocicletas, ciclomotores, bicicletas, minimotos, motocarros y cualquier tipo de vehículo o aparato apto para circular que no supere los 350 kg. de masa	8,40
B. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, cuya masa máxima autorizada comprendida entre 2.000 Kg.	15,80
C. Automóviles, turismos, furgonetas, cuatriciclos, quads, vehículos especiales, remolques, semirremolques y vehículos similares con más de dos ruedas, con masa máxima autorizada comprendida entre 2.000 Kg y 3.500 Kg.	30,50
D. Camiones, autobuses, autocaravanas y demás vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 Kg	62,10

Epígrafe 3: Inmovilización de vehículos por procedimientos mecánicos:

50% de las tarifas señaladas en el Epígrafe I.

NORMAS DE GESTIÓN.

ART. 7.- Ningún vehículo retirado o depositado conforme a alguno de los casos enumerados en los artículos 66.3, 67.1, 68.1, 87.5, 104, 105 y concordantes del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre, o en las normas reglamentarias de desarrollo, podrá ser devuelto a su reclamante legítimo sin haber sido satisfechas previamente las tasas liquidadas con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución posterior si se declarase por resolución administrativa o judicial la improcedencia de su exacción.

ART. 8.- En aquellos supuestos en que concurren las circunstancias que se indican en el artículo 106 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se procederá al tratamiento residual del vehículo o a su adjudicación, en los términos que en el mismo se expresan.

ART. 9.- La exacción de la Tasa que regula esta ordenanza será compatible con el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ART. 10.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13 de diciembre de 1989 y modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de fecha 22 de diciembre de 2016, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.